



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 53 Ordinaria de 14 de junio de 2000

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Decreto

Banco Central de Cuba

Resolución No.38/2000

Resolución No.39/2000

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.323/2000

Resolución No.324/2000

Resolución No.325/2000

Resolución No.326/2000

Resolución No.327/2000

Resolución No.328/2000

Resolución No.329/2000

Ministerio de Cultura

Resolución Conjunta No.1/2000

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No.45/2000

Resolución No.46/2000

Resolución No.48/2000

Ministerio de Justicia

Resolución No.101

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 14 DE JUNIO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 53 — Precio \$ 0.10

Página 1133

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su presidente y jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que Laureano Cardoso Toledo, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de la República de Sierra Leona, por término de misión.

SEGUNDO: El ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 9 de junio del 2000.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su presidente y jefe de Gobierno, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que José Antonio Pérez Novoa, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Sierra Leona.

SEGUNDO: El ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 9 de junio del 2000.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha acordado dictar el siguiente

DECRETO

PRIMERO: Declarar Duelo Oficial desde las 6:00 a.m.

del domingo 11 de junio hasta las 6:00 a.m. del jueves 15 de los propios mes y año, con motivo del fallecimiento del presidente de la República Arabe Siria, Hafez Al-Assad.

SEGUNDO: Disponer que mientras dure el Duelo Oficial, la Bandera Nacional se ize a media asta en los edificios públicos e instituciones militares.

TERCERO: Los ministros de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los diez días del mes de junio del 2000.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 38/2000

POR CUANTO: La Empresa de Telecomunicaciones de Cuba SA, ETECSA, constituida mediante Escritura Notarial No. 1657, de 28 de junio de 1994, ante la Licenciada Lurdes Lucía Díaz-Canel Navarro, Notario de la Notaría Especial del Ministerio de Justicia; ha solicitado al Banco Central de Cuba Licencia tipo C para la emisión de tarjetas prepagadas y desechables.

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en el capítulo III, artículo 5 de la Resolución No. 64 del ministro presidente del Banco Central de Cuba "Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas Plásticas como Medios de Pago", de 9 de julio de 1999, las instituciones interesadas en la emisión de tarjetas plásticas como medio de pago deben solicitar al Banco Central de Cuba la Licencia correspondiente.

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de conformidad con el artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de 28 de mayo de 1997, es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organiza-

ciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: Entre las atribuciones del presidente del Banco Central de Cuba, acorde con el artículo 36, inciso a) del Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997, se encuentra la de dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones de obligatorio cumplimiento para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado ministro de Gobierno y presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Otorgar Licencia tipo C autorizando a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba SA, en lo adelante ETECSA, para la emisión de tarjetas prepagadas y desechables, según los términos definidos en el texto que se anexa a la presente Resolución y que es parte integrante de la misma.

Comuníquese a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los vicepresidentes al superintendente, al auditor y directores, todos del Banco Central de Cuba; al presidente de ETECSA y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de junio del 2000.

Francisco Soberón Valdés

Ministro Presidente del Banco Central de Cuba

LICENCIA TIPO C

Se otorga esta Licencia tipo C, en lo adelante Licencia, a favor de ETECSA para emitir tarjetas prepagadas y desechables.

ETECSA deberá informar al Banco Central de Cuba toda emisión de nuevas tarjetas con no menos de treinta (30) días hábiles de antelación a su puesta en funcionamiento, así como las modificaciones de las medidas de seguridad asociadas con las tarjetas en funcionamiento.

Las tarjetas prepagadas y desechables emitidas serán de uso exclusivo en el territorio nacional y sólo el Banco Central de Cuba podrá autorizar su carácter internacional.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia otorgada a ETECSA, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, si ésta infringe las disposiciones de la Resolución No. 64 del ministro presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 9 de julio de 1999, sobre las "Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas Plásticas como Medios de Pago"; la presente Licencia, las disposiciones del Banco Central de Cuba

u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de junio del 2000.

Francisco Soberón Valdés

Ministro Presidente del Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 39/2000

POR CUANTO: La Corporación de Comercio y Servicios CUBALSE SA, constituida mediante Escritura Notarial No. 1043, de 4 de agosto de 1998, ante la Licenciada Carmen Alicia Pérez Díaz, Notario de la Notaría Especial del Ministerio de Justicia; ha solicitado al Banco Central de Cuba Licencia tipo C para la emisión de tarjetas prepagadas y desechables.

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en el capítulo III, artículo 5 de la Resolución No. 64 del ministro presidente del Banco Central de Cuba "Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas Plásticas como Medios de Pago", de 9 de julio de 1999, las instituciones interesadas en la emisión de tarjetas plásticas como medio de pago deben solicitar al Banco Central de Cuba la Licencia correspondiente.

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de conformidad con el artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de 28 de mayo de 1997, es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: Entre las atribuciones del presidente del Banco Central de Cuba, acorde con el artículo 36, inciso a) del Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997, se encuentra la de dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones de cumplimiento obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado ministro de Gobierno y presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Otorgar Licencia tipo C autorizando a la Corporación de Comercio y Servicios CUBALSE SA, en lo adelante CUBALSE SA, para la emisión de tarjetas prepagadas y desechables, según los términos definidos en el texto que se anexa a la presente Resolución y que es parte integrante de la misma.

Comuníquese a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los vicepresidentes, al superintendente, al auditor y directores, todos del Banco Central

de Cuba; al presidente de CUBALSE SA y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de junio del 2000.

Francisco Soberón Valdés

Ministro Presidente del Banco Central de Cuba

LICENCIA TIPO C

Se otorga esta Licencia tipo C, en lo adelante Licencia, a favor de CUBALSE SA, para emitir tarjetas prepagadas y desechables.

CUBALSE SA deberá informar al Banco Central de Cuba toda emisión de nuevas tarjetas con no menos de treinta (30) días hábiles de antelación a su puesta en funcionamiento, así como las modificaciones de las medidas de seguridad asociadas con las tarjetas en funcionamiento.

Las tarjetas prepagadas y desechables emitidas serán de uso exclusivo en el territorio nacional y sólo el Banco Central de Cuba podrá autorizar su carácter internacional.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia otorgada a CUBALSE SA, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, si ésta infringe las disposiciones de la Resolución No. 64 del ministro presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 9 de julio de 1999, sobre las "Reglas para la Emisión y Operación de Tarjetas Plásticas como Medios de Pago", la presente Licencia; las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de junio del 2000.

Francisco Soberón Valdés

Ministro Presidente del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 323 DEL 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, BCC, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le conceda facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos de exportación e importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar al Banco Central de Cuba, BCC, identificado a los efectos estadísticos con el Código No. 546, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: El Banco Central de Cuba, BCC, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro de Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de productos cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

Comuníquese la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, SA, al Banco Exterior de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio, al presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los siete días del mes de junio del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 324 DEL 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Con-

sejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma irlandesa United Products, Ltd. (UNIPRO).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma irlandesa United Products, Ltd. (UNIPRO).

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma United Products, Ltd. (UNIPRO), en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extran-

jeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los siete días del mes de junio del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 325 DEL 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma panameña Sportmate Corporation.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma panameña Sportmate Corporation en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma Sportmate Corporation en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de junio del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 326 DEL 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de

Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma de Curazao, Antillas Neerlandesas, Hudsonville Corporation, NV.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma de Curazao, Antillas Neerlandesas, Hudsonville Corporation, NV en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma Hudsonville Corporation, NV en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: En encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco

Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de junio del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCIÓN No. 327 DEL 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española COM-Relieve, SL.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española COM-Relieve, SL.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma COM-Relieve, SL, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post venta y garantía, expresamente acordados en

los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Comuníquese la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de junio del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCIÓN No. 328 DEL 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 53, de 18 de febrero de 1998, fue autorizada la Firma Comercial División Importadora de Suministros Agropecuarios (DISUA) para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma Comercial División Importadora de Suministros Agropecuarios (DISUA) ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial División Importadora de Suministros Agropecuarios (DISUA), identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 420, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 53, de 18 de febrero de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino al sistema del Ministerio de la Agricultura, y no se autoriza su ejecución con destino a la comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Firma Comercial División Importadora de Suministros Agropecuarios (DISUA), al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

Comuníquese la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio, al presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de junio del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 329 DEL 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomencla-

tura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 393, de 13 de septiembre de 1999, fue ratificada la autorización a la Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Metales, Combustibles y Lubricantes, CUBAMETALES, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Metales, Combustibles y Lubricantes, CUBAMETALES, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Metales, Combustibles y Lubricantes, CUBAMETALES, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 006, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 393, de 13 de septiembre de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Metales, Combustibles y Lubricantes, CUBAMETALES, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

Comuníquese la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de

Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio, al presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de junio del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

CULTURA

RESOLUCION CONJUNTA No. 1/2000

MINCULT-MTSS

POR CUANTO: El Decreto No. 259 del Consejo de Ministros, de 7 de diciembre de 1998, "De la Seguridad Social del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas", establece en su artículo 3, que el Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá el procedimiento para la aplicación de dicho régimen de seguridad social.

POR CUANTO: En cumplimiento de lo regulado en el precitado Decreto, se hace necesario reglamentar el procedimiento para la afiliación al régimen de seguridad social de los creadores de artes plásticas y aplicadas y para conceder en cada caso las prestaciones monetarias establecidas.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas;

Resolvemos:

Aprobar el procedimiento para la afiliación de los creadores de las artes plásticas y aplicadas al régimen de seguridad social y para la concesión de las prestaciones monetarias establecidas, que aparece contenido en el presente

REGLAMENTO

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AFILIACION AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 1.—Los sujetos a que se refiere el Decreto No. 259 de 7 de diciembre de 1998 "De la Seguridad Social del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas", en lo sucesivo el Decreto, están obligados a inscribirse en el Departamento de Registro y Seguridad Social del Centro de Desarrollo de las Artes Visuales del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, en lo sucesivo Departamento de Registro, o en sus filiales en cada centro de arte provincial, subordinadas a las direcciones provinciales de cultura, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTICULO 2.—A los efectos de lo establecido en el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) la afiliación de los creadores artísticos que se en-

cuentran inscritos en el Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas el 31 de diciembre de 1998, surtirá efecto a partir de enero de 1999;

b) los inscritos en el Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas con posterioridad al 1ro. de enero de 1999, se afiliarán tomando en cuenta el mes de su inscripción en el mismo.

ARTICULO 3.—El documento de inscripción del creador artístico deberá contener, independientemente de otros datos que solicite el Departamento de Registro o sus filiales provinciales, los siguientes:

- nombre(s) y apellidos;
- sexo;
- número de identidad;
- domicilio;
- el ingreso convencional seleccionado;
- fecha de inscripción en el Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas;
- firma del creador artístico;
- firma del jefe del Departamento de Registro o el encargado de esos trámites en sus filiales provinciales.

ARTICULO 4.—Los creadores artísticos deben suministrar a los funcionarios del Departamento de Registro o de sus filiales provinciales, los datos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo anterior, corroborándolos con los documentos que legalmente sirven para probarlos. Asimismo, deberán informar a las citadas dependencias de los cambios que se produzcan en los datos registrados al momento de realizarse su afiliación.

ARTICULO 5.—Cuando el creador artístico se inscriba en el Departamento de Registro o en sus filiales provinciales, en estas entidades se realizarán las anotaciones correspondientes en su carné de creador, especificando que está afiliado al régimen de seguridad social, el número de afiliación y la fecha de inscripción.

ARTICULO 6.—La declaración formal de inscripción será válida para el inicio del pago de las cuotas que deberá aportar el afiliado como contribución al régimen de seguridad social.

En caso de que el creador artístico a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de esta Resolución, se acoja al pago retroactivo previsto en la Disposición Transitoria Única del Decreto, deberá expresarlo en el momento de realizar su afiliación al régimen de seguridad social y esta información será suministrada por el Departamento de Registro o sus filiales provinciales a la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, en lo sucesivo ONAT, a los efectos de que abone las cuotas correspondientes desde la fecha de inscripción en el Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas.

CAPITULO II

TIEMPO DE SERVICIOS

ARTICULO 7.—A los efectos de acreditar el tiempo de servicios prestado por el creador artístico como traba-

jador asalariado, debe presentar cuando sea requerido, su expediente laboral o en su defecto, los documentos probatorios establecidos por el régimen general de seguridad social. De igual modo procederán los familiares del creador artístico en caso de ocurrir el fallecimiento del mismo.

ARTICULO 8.—El tiempo de servicios acumulado mediante la contribución realizada por el asegurado con posterioridad a la fecha de afiliación al régimen se acreditará de la forma siguiente:

- a) presentación del documento expedido por el Departamento de Registro o sus filiales provinciales en el que se acredite la fecha de inscripción en el Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas e inicio y permanencia de la contribución al régimen de seguridad social;
- b) certificación expedida por la ONAT en la que acredite la cantidad de contribuciones efectuadas por el asegurado así como que se encuentra al día en sus aportaciones al presupuesto de la seguridad social al momento de efectuar la solicitud de la prestación, o de ocurrir su fallecimiento, en caso de solicitud de pensión de sobrevivencia por los familiares, y una copia de la declaración de ingresos personales a los fines de probar su vínculo con las entidades comercializadoras.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES COMERCIALIZADORAS, EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y SUS FILIALES PROVINCIALES Y LOS DEPARTAMENTOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 9.—Las entidades comercializadoras tienen las obligaciones siguientes:

- a) contribuir al régimen de seguridad social con las cuotas establecidas en el Decreto;
- b) custodiar y conservar los documentos acreditativos de dicha contribución y de su vínculo con el creador artístico;
- c) notificar al Departamento de Registro o a sus filiales provinciales sobre cualquier incidente que pueda afectar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el derecho a la seguridad social del creador artístico o de sus obligaciones como asegurado.

ARTICULO 10.—El Departamento de Registro y sus filiales provinciales tienen las obligaciones siguientes:

- a) conservar y custodiar los documentos relativos a la prueba del derecho para el otorgamiento de las prestaciones monetarias reguladas en el Decreto, con excepción de los referidos en el artículo 7 del presente Reglamento;
- b) registrar los afiliados al régimen de seguridad social y mantener actualizados los registros y controles de los mismos;
- c) realizar las diligencias establecidas en el presente Reglamento para el trámite de solicitud de las prestaciones monetarias a que tenga derecho el asegurado;
- d) calcular la cuantía de la prestación económica por maternidad y solicitar al Departamento de Seguridad

Social de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social del Poder Popular Municipal, en lo adelante Departamento Municipal, la orden de pago de la prestación monetaria correspondiente, a favor de la creadora artística que reúna los requisitos establecidos en la legislación vigente;

- e) solicitar a las Comisiones de Peritaje Médico Laboral el examen de los impedidos para la producción de sus obras;
- f) formar y presentar los expedientes de pensión por edad e invalidez total de los asegurados y los expedientes de pensión de sobrevivencia de la familia en caso de su fallecimiento.

ARTICULO 11.—El Departamento de Registro establecerá las coordinaciones necesarias con sus filiales provinciales, los asegurados, las entidades comercializadoras y los organismos competentes para el análisis, implementación y desarrollo del régimen de seguridad social.

ARTICULO 12.—Corresponde al Departamento Municipal:

- a) examinar los expedientes de pensiones por invalidez total, edad y de sobrevivencia que le sean presentados por el Departamento de Registro y sus filiales provinciales o los familiares de los pensionados fallecidos, devolverlos si presentan deficiencias o continuar el procedimiento establecido para los expedientes de pensión del régimen general;
- b) expedir las órdenes de pago de la prestación económica en los casos de licencia por maternidad de la asegurada y la pensión provisional en los de fallecimiento del asegurado o pensionado conforme a las disposiciones del Decreto;
- c) recibir y elevar a la Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las inconformidades presentadas por los asegurados o sus familiares en relación con sus derechos.

ARTICULO 13.—Los trámites a que se refieren el inciso f) del artículo 10 y el artículo 12 del presente Reglamento, deben ser realizados en los términos establecidos por la legislación vigente para el régimen general de seguridad social.

CAPITULO IV

PRESTACIONES MONETARIAS

ARTICULO 14.—Las prestaciones monetarias reguladas en el Decreto se tramitan a solicitud de:

- a) la creadora artística interesada en obtener la prestación monetaria por maternidad;
- b) el creador artístico interesado en obtener la pensión por invalidez total o por edad reguladas en el Decreto;
- c) los familiares del asegurado o pensionado fallecido, con derecho a obtener la pensión de sobrevivencia que aquél origine.

SECCION PRIMERA

Procedimiento para el cálculo y pago de la licencia retribuida por maternidad

ARTICULO 15.—Para determinar la cuantía de la prestación económica a que se refiere el inciso d) del artículo 10 del presente Reglamento, se considerarán

los ingresos convencionales seleccionados por la creadora artística en los doce meses inmediatos anteriores al inicio de la licencia y se dividirán entre las 52 semanas que comprende dicho período. El resultado de esta operación se multiplicará por el número de semanas a que tiene derecho la asegurada.

ARTICULO 16.—La licencia retribuida por maternidad se abonará en tres plazos: el primero desde el inicio de la licencia prenatal hasta la fecha del parto y a partir de éste en dos períodos de seis semanas cada uno.

ARTICULO 17.—Durante el período en que la creadora artística disfrute de la licencia por maternidad debe mantener su contribución a los fondos de la seguridad social.

SECCION SEGUNDA

Procedimiento para la tramitación de las pensiones por edad, invalidez total y sobrevivencia

ARTICULO 18.—Para conceder la pensión por edad, invalidez total o sobrevivencia en caso de fallecimiento del asegurado, el funcionario designado por el Departamento de Registro o sus filiales provinciales formará un expediente con los documentos siguientes:

- a) modelo de solicitud;
- b) acta por exhibición del carné de identidad o carné de extranjero;
- c) las certificaciones acreditativas del tiempo total laborado por el asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento;
- d) certificación expedida por la ONAT probatoria del tiempo de contribución al régimen de seguridad social del asegurado, así como de que se mantiene como contribuyente al régimen en el momento de solicitar la pensión;
- e) declaración jurada sobre los particulares relacionados con otras prestaciones de seguridad social que disfrute o tenga reconocidas y acerca de cualquier otro ingreso que percibe el asegurado;
- f) copia de las declaraciones juradas de ingresos personales presentadas anualmente a la ONAT como prueba de su vínculo con las entidades comercializadoras.

ARTICULO 19.—El funcionario designado a que se refiere el artículo anterior, presentará el expediente al Departamento Municipal dentro de los términos establecidos en la legislación vigente para el régimen general de seguridad social.

ARTICULO 20.—La remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral del asegurado que se encuentre impedido de continuar la producción de obras artísticas, se efectúa una vez finalizado el quinto mes de su incapacidad, si el médico de asistencia considera que ésta puede invalidarlo por un período superior a seis meses.

ARTICULO 21.—Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurado debe presentar un informe de la o las entidades comercializadoras donde se acredite que la ausencia de la presentación de sus obras para su comercialización, está motivada por su incapacidad, el que se adjuntará al certificado de remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral y al

resto de las certificaciones emitidas por el médico de asistencia, a los efectos de que el Departamento de Registro o sus filiales provinciales efectúen los trámites correspondientes.

ARTICULO 22.—En el dictamen que expida la Comisión de Peritaje Médico Laboral debe precisarse si la invalidez tiene carácter temporal o permanente, atendiendo a la labor que realiza el creador artístico y de acuerdo con ello, pronunciarse sobre la fecha en que debe ser valorado nuevamente por dicha Comisión.

ARTICULO 23.—A partir del momento en que el funcionario designado por el Departamento de Registro o sus filiales provinciales reciba el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral conformará el expediente de pensión.

Este expediente contendrá además de los documentos señalados en el artículo 18 del presente Reglamento, el dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral en el que se acredite la invalidez total temporal o permanente del asegurado.

ARTICULO 24.—Los solicitantes de pensión de sobrevivencia deberán probar la condición de asegurado del causante mediante la presentación del carné del creador a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, debidamente actualizado y una certificación expedida por la ONAT probatoria del tiempo de contribución al régimen de seguridad social del causante, así como de que se mantenía como contribuyente al régimen de seguridad social en el momento de ocurrir su fallecimiento o su condición de pensionado mediante la presentación del medio de pago de la pensión.

Asimismo, deberán presentar todos los documentos establecidos por la legislación vigente en materia de seguridad social para el régimen general a fin de probar su derecho a la pensión provisional y definitiva.

SECCION TERCERA

Disposiciones comunes a las secciones anteriores

ARTICULO 25.—El funcionario de la Dirección Municipal recepcionará los expedientes de solicitud de pensión por edad, invalidez o sobrevivencia presentados por el Departamento de Registro o sus filiales provinciales y seguirá el procedimiento establecido por la legislación vigente para la tramitación y solución de los expedientes de pensión por la Dirección de Seguridad Social.

ARTICULO 26.—La Resolución dictada por el jefe del Departamento de Pensiones de la Dirección de Seguridad Social se notifica al creador artístico o a sus familiares en caso de fallecimiento del asegurado o pensionado y al Departamento de Registro o sus filiales provinciales. A los beneficiarios se les deberá advertir sobre su derecho a presentar Recurso de Revisión ante el director de Seguridad Social, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de la notificación.

Este Recurso se presentará en el Departamento Municipal de residencia del creador artístico o de sus familiares en el caso de la pensión de sobrevivencia.

ARTICULO 27.—Al modificarse el importe de la pensión por error u omisión en el cálculo o en los datos que

se tuvieron en cuenta para la concesión, o bien por el aumento o la disminución de los familiares en la pensión de sobrevivencia, o por cualquier otra causa, el nuevo pago dispuesto comienza a efectuarse de acuerdo con las disposiciones establecidas para el régimen general de seguridad social.

ARTICULO 28.—Las cantidades no cobradas por un beneficiario fallecido se pagan a los familiares con derecho a la pensión que su muerte origine, excepto cuando se haya perdido el derecho a su cobro.

ARTICULO 29.—Se consideran causales de baja del asegurado al régimen de seguridad social:

- su fallecimiento;
- si deja de contribuir al régimen;
- si decide causar baja del régimen para incorporarse al trabajo como asalariado, salvo la excepción prevista en la disposición especial Primera del Decreto;
- si causa baja del Registro de Afiliados por cualquier otra causa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar a los viceministros que atienden las direcciones de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura para dictar, de conjunto o por separado, las instrucciones que se requieran para la mejor aplicación de lo que en la presente se dispone.

SEGUNDA: Este Reglamento comenzará a regir a partir de los sesenta días posteriores a la fecha de su firma.

TERCERA: Comuníquese la presente Resolución a todas las instituciones responsabilizadas con su aplicación y a las personas interesadas.

CUARTA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de junio del 2000.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 45/2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: En años anteriores se ha puesto a la venta tarjetas postales de felicitación para el **Día de los Padres** las que fueron acogidas con general beneplácito por la población.

POR CUANTO: A instancias de la Dirección de Correos, resulta aconsejable continuar con la emisión de estas tarjetas postales prepagadas, para ser puestas en circulación en ocasión de tal fecha.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione, en la Unidad de Valores de la Empresa Industrial de Comunicaciones, 250 000 tarjetas postales de felicitaciones para el **Día de los Padres**, prepagadas por valor de 35 centavos y valor de venta al público de \$ 1.00 que se realizarán con un sello y 14 vistas diferentes.

SEGUNDO: Estos enteros postales serán válidos para su entrega especial única y exclusivamente en el territorio nacional. En caso de ser utilizadas para otros países deberán llevar la cantidad complementaria en sellos de correos, hasta completar la tarifa vigente para cada uno de ellos.

TERCERO: Que la Dirección de Correos señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Correos de Cuba para su distribución en el territorio nacional. Queda encargada de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

CUARTO: Comunicar a la Dirección de Correos y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de junio del 2000.

Ignacio González Planas

Ministro de la Informática y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 46/2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 67 de fecha 31 de agosto de 1999, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2000, entre otras, aparece la destinada a celebrar el "II Encuentro Mundial de Amistad y Solidaridad".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a

divulgar el "II Encuentro Mundial de Amistad y Solidaridad", con el siguiente valor y cantidad:

146 795 sellos de 65 centavos de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño la reproducción del logotipo del "II Encuentro Mundial de Amistad y Solidaridad".

SEGUNDO: Que la Dirección de Correos señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a las Empresas Correos de Cuba y COPREFIL. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Comunicar a la Dirección de Correos y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de junio del 2000.

Ignacio González Planas

Ministro de la Informática y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 48/2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Ministerio de Comunicaciones se identificaba de forma abreviada con la siguiente sigla MINCOM, resultando procedente al crearse el nuevo ministerio determinar la nueva denominación, así como el logotipo.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar para el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones la denominación de forma abreviada como MIC.

SEGUNDO: Que el logotipo que identifique al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones sea el que aparece como anexo a esta Resolución Ministerial, formando parte integrante de la misma, y su empleo será de acuerdo al manual de identidad que regula sus aplicaciones.

TERCERO: Derogar cuantos instrumentos jurídicos de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por la presente se dispone.

CUARTO: Comunicar la presente Resolución Ministerial a los viceministros, a los directores Ministeriales, a los gerentes, presidentes y directores de las entidades pertenecientes al sistema y trabajadores en general, y

cuantas más personas deban conocerla. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de junio del 2000.

Ignacio González Planas

Ministro de la Informática y las Comunicaciones

ANEXO

LOGOTIPO DEL MINISTERIO DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

JUSTICIA

RESOLUCION No. 101

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 206 de 28 de enero de 2000, "Del Registro General de Juristas", establece un nuevo ordenamiento de la actividad y función del Registro General de Juristas que requiere de normas complementarias que coadyuven a su cumplimiento.

POR CUANTO: El citado Decreto-Ley No. 206 facultó al Ministro de Justicia para dictar su Reglamento y cuantas otras disposiciones complementarias se requieran para su cumplimiento.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el presente.

REGLAMENTO DEL REGISTRO GENERAL DE JURISTAS CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1.—El presente Reglamento del Registro General de Juristas, en lo adelante el Registro, establece las normas para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 206 de 28 de enero de 2000, en lo adelante el Decreto-Ley.

ARTICULO 2.—El Registro General de Juristas radica en la sede del Ministerio de Justicia y se conforma por la inscripción de los datos generales del jurista y del título que lo acredita para el ejercicio de la profesión, además de las notas marginales de los hechos y actos relacionados con lo inscripto, que se denominan asientos; y constan en el Libro que se habilita a tales efectos.

ARTICULO 3.—Los asientos del Registro constituyen la prueba de que el jurista está apto para ejercer la profesión o desempeñar un cargo que requiera ser graduado en esta especialidad.

ARTICULO 4.—Las inscripciones o anotaciones en el Registro sólo pueden cancelarse por Resolución del que resuelve o por sentencia firme de tribunal competente.

ARTICULO 5.—Corresponde al encargado del Registro, el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley y en este Reglamento.

El sustituto del registrador tiene las mismas atribuciones y funciones de éste, mientras supla su ausencia temporal.

ARTICULO 6.—Para el mejor desempeño de las fun-

ciones del Registro, las Direcciones de Justicia de los Organos Provinciales del Poder Popular y la del Municipio Especial Isla de la Juventud tienen las atribuciones y funciones que se establecen en la presente disposición.

CAPITULO II

Atribuciones y funciones del encargado del Registro

ARTICULO 7.—El encargado del Registro tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) recibir solicitudes y documentos concernientes a la condición de jurista de una persona, calificarlos y comprobar su autenticidad;
- b) asentar o disponer que se asienten bajo su dirección y responsabilidad, las inscripciones y notas que deban practicarse;
- c) denegar la solicitud de inscripciones cuando éstas no cumplan los requisitos dispuestos en el Decreto-Ley y el presente Reglamento;
- d) custodiar y conservar los libros de registros y demás documentos que obren en esta oficina;
- e) expedir certificaciones basadas en los asientos que obren en el Registro y las negativas que resulten de éstos;
- f) expedir el carné que acredita la inscripción en el Registro y disponer su actualización;
- g) subsanar errores u omisiones en las inscripciones;
- h) tramitar y resolver la cancelación de las inscripciones en el Registro;
- i) brindar la información estadística que se requiera por las autoridades competentes;
- j) verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley y el presente Reglamento; y
- k) las demás establecidas en el Decreto-Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 8.—El funcionario encargado del Registro y su sustituto pueden desempeñar otros cargos en la Dirección a la que se adscribe el Registro.

ARTICULO 9.—En caso de sustitución temporal del encargado del Registro, su sustituto o aquél, lo informa al que resuelve; así como el estado del trabajo en el Registro.

CAPITULO III

Atribuciones y funciones de las Direcciones de Justicia de los Organos Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud

ARTICULO 10.—Las Direcciones Provinciales de Justicia y la Dirección de Justicia del Municipio Especial Isla de la Juventud tienen en relación con el Registro General de Juristas las atribuciones y funciones siguientes:

- a) llevar el control de todos los juristas de su demarcación territorial;
- b) tramitar las solicitudes de inscripción en el Registro General de Juristas;
- c) tramitar las solicitudes de certificaciones de inscripción en el Registro General de Juristas requeridas por los interesados; y
- d) ejecutar las demás funciones y atribuciones que en relación al Registro General de Juristas se establezcan por el ministro de Justicia.

CAPITULO IV

Registro General de Juristas

Sección Primera

Libro de Registros y Expedientes

ARTICULO 11.—En la Oficina del Registro radica el Libro de Registros, en lo adelante el Libro, y los expedientes que se formen con los documentos presentados por los juristas y las posteriores actualizaciones o enmiendas al asiento original.

El Libro se conforma mediante la impresión de hoja debidamente foliadas de las inscripciones introducidas en la computadora.

Las inscripciones que se introducen en la computadora se tienen como archivo duplicado.

El sistema de inscripción puede ser manual, automatizado o mixto, siempre que ofrezca efectivas garantías y seguridad jurídicas.

ARTICULO 12.—La proforma de los folios del Libro se establece por Resolución del que resuelve. Su uso es obligatorio y no pueden introducirse modificaciones o enmiendas.

ARTICULO 13.—El Libro consta de la cantidad de tomos que se requieran para la inscripción de todos los juristas.

Cada tomo del Libro se numera en orden consecutivo comenzando con el número uno. Consta de trescientos folios y lo precede un índice alfabético de los juristas inscriptos en dicho tomo.

En el lomo de cada tomo aparece el número que le corresponde, el número del primero y el último de los asientos de inscripción que contiene y las siglas RGJ.

Los expedientes se forman con los documentos que legitiman lo inscripto en el Libro y sus posteriores actualizaciones.

ARTICULO 14.—Los tomos se habilitan mediante diligencia de apertura que contiene el nombre del encargado, su firma, fecha y año gomígrafo que identifica al Registro.

Practicada la última inscripción de cada tomo, se extiende de inmediato una diligencia de cierre, en que se hace constar la fecha en que se practica, el número del último asiento, nombre del encargado, su firma y año gomígrafo que identifica al Registro.

ARTICULO 15.—El índice de cada tomo del Libro contiene los juristas inscriptos en cada uno de sus asientos, con expresión del folio y número de inscripción.

Este tomo queda archivado definitivamente en el Registro.

ARTICULO 16.—Los tomos integrantes del Libro y los folios que lo conforman son permanentes y no procede su destrucción.

En los casos de deterioro grave de algún tomo del Libro, el encargado del Registro puede autorizar su reconstrucción total o parcial, así como la posterior destrucción de la parte o del tomo deteriorado.

Sección Segunda

Asientos de Inscripción

ARTICULO 17.—El asiento de inscripción en los tomos

del Libro constituye el reconocimiento estatal para ejercer como profesional del Derecho o desempeñar cargo que exija ser graduado de esa profesión.

ARTICULO 18.—El asiento de inscripción se practica a partir de la documentación oficial que se recibe de las Direcciones de justicia de los Organos Provinciales del Poder Popular y la del Municipio Especial Isla de la Juventud.

ARTICULO 19.—El primer asiento de inscripción en cada tomo del Libro se extiende a continuación de la diligencia de apertura. Los asientos se extienden sucesivamente por el orden alfabético de cada tomo, sin dejar ningún espacio en blanco, excepto aquellos que sean expresamente inutilizados mediante una raya transversal que cubra todo su espacio y se certifica con la firma del encargado del Registro.

ARTICULO 20.—Cuando sea necesario anular algún asiento por causa de error material se transcribe el folio anulado acorde con el procedimiento establecido en esta sección.

De igual forma se procede cuando se produzca la anulación de un asiento por razones justificadas.

ARTICULO 21.—Cada asiento de inscripción se redacta en un solo acto, encabezándolo con el número que le corresponda, seguido de los datos del jurista que se establecen en el presente Reglamento.

ARTICULO 22.—En el asiento de inscripción deben aparecer los datos siguientes:

- a) nombres y apellidos del jurista;
- b) número permanente del carné de identidad;
- c) fecha de graduado;
- d) tomo y folio donde está asentado el título; fecha de expedición de éste y Centro de Enseñanza que lo expidió; y
- e) fecha en que se practica la inscripción.

ARTICULO 23.—Los asientos de inscripción y demás documentos exigidos por el Registro General de Juristas se realizan en forma clara y sin utilización de abreviaturas ni iniciales.

ARTICULO 24.—Son nulas las adiciones, enmiendas y textos entrelíneas, en los asientos de inscripción y demás documentos.

ARTICULO 25.—Las notas marginales tienen carácter accesorio con respecto al asiento de que se trate y contienen declaraciones oficiales del encargado del Registro, relacionadas con lo inscrito, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley y este Reglamento.

ARTICULO 26.—Las notas marginales a que den lugar las resoluciones firmes del que resuelve o de un Tribunal competente, se consignan con expresión de los datos contenidos en éstas.

ARTICULO 27.—Las notas marginales se autorizan con media firma del encargado del Registro y el cuño gomígrafo que identifica el Registro.

Sección Tercera

Cancelación o suspensión de los efectos de los asientos en el Registro

ARTICULO 28.—La cancelación de asientos o suspensión de sus efectos en el Registro procede cuando se disponga la prohibición de ejercer la profesión de ju-

rista, por Resolución firme del que Resuelve o por sentencia firme de Tribunal competente.

El encargado del Registro dispone de un término de 72 horas para proceder a realizar la cancelación o suspensión dispuesta, contados desde el momento de la recepción de la comunicación oficial a que se refiere el apartado anterior.

ARTICULO 29.—Al conocerse, por cualquier vía, de hechos graves que atenten contra el prestigio profesional de un jurista o de las obligaciones establecidas a éste respecto al Registro, el que resuelve, nombra un funcionario encargado de instruir el expediente de cancelación o suspensión.

El expediente que se instruya y su posterior Resolución, es independiente a cualquier otro proceso que se inicie para exigir responsabilidad al jurista.

El funcionario instructor notifica al interesado la apertura del expediente, haciéndole saber que dispone de cinco días hábiles a partir de la notificación para contestar los cargos que se le hacen y proponer las pruebas que considere convenientes.

Admitidas las pruebas, el funcionario que instruye el expediente señala su práctica dentro de los veinte días hábiles siguientes, con citación de las personas que fueron propuestas para tomarle declaración.

ARTICULO 30.—De no proponerse pruebas, practicadas las pruebas a que se refiere el artículo precedente o, en su caso, vencido el término para la práctica de ellas, el instructor, dentro de los cinco días hábiles siguientes, eleva el expediente previamente foliado, con sus consideraciones, al ministro de Justicia para su definitiva resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a su recibo.

ARTICULO 31.—La Resolución que se dicte se notifica al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su firma.

ARTICULO 32.—La cancelación o suspensión de los efectos de la inscripción en el Registro se comunica al centro laboral del inhabilitado, a los Tribunales Populares y Militares; así como a cuantos órganos, organismos o personas deban conocerlo.

Sección Cuarta

Reinscripción en el Registro

ARTICULO 33.—La reinscripción en el Registro procede en los casos en que se disponga mediante sentencia firme de Tribunal competente o por Resolución del que resuelve o a instancia del interesado.

A los efectos señalados en el párrafo anterior se practica un nuevo asiento, de conformidad con lo regulado en el presente Reglamento.

CAPITULO V

Carné del Registro General de Juristas

ARTICULO 34.—Inscrito el jurista en el Registro, se extiende por el encargado de éste, un carné que contiene lo siguiente:

En su anverso:

- a) en el lado superior izquierdo un cuño seco con el escudo de la palma real;
- b) en el centro, en la parte superior, día República de Cuba y debajo, Ministerio de Justicia;

- c) en el centro, a lo largo, dirá Registro General de Juristas;
- d) en el lado izquierdo los nombres y apellidos del jurista con su firma; y
- e) en el lado derecho la foto del inscripto.

En su reverso:

- a) el encargado del Registro certifica que la persona cuya fotografía, nombres y apellidos aparecen en el anverso, está inscripto en el Registro General de Juristas a su cargo al número correspondiente, con expresión de la fecha; y
- b) firma del encargado del Registro.

ARTICULO 35.—El carné del Registro General de Juristas acredita al titular ante las organizaciones, organismos, demás entidades y autoridades; así como en todos los trámites en que ello resulte necesario.

ARTICULO 36.—El carné del Registro General de Juristas, una vez cancelado el asiento registral, queda anulado.

CAPITULO VI

Recursos

ARTICULO 37.—Contra las decisiones que adopte el encargado del Registro, se puede interponer, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a su notificación, recurso de alzada para ante el ministro de Justicia.

Admitido el recurso, se dicta Resolución fundada dentro del término de diez días hábiles ratificando, revocando o modificando la decisión recurrida.

La Resolución que dicte el ministro de Justicia, resolviendo este recurso, puede ser impugnada judicialmente, en los casos en que se deniegue una inscripción, dentro del término que establece la legislación vigente.

ARTICULO 38.—Contra la Resolución que dicte el ministro de Justicia cancelando una inscripción puede interponerse recurso de Reforma dentro de los 20 días hábiles siguientes a su notificación.

La Resolución que resuelva dicho recurso puede ser impugnada judicialmente, sólo cuando se disponga la cancelación definitiva de la inscripción, dentro del término que establece la legislación vigente.

ARTICULO 39.—La interposición de los recursos en la vía administrativa o judicial no produce efectos suspensivos en la decisión administrativa impugnada.

ARTICULO 40.—Cuando la cancelación de la inscripción en el Registro sea consecuencia del cumplimiento de una sentencia firme dictada por un Tribunal, no procede recurso alguno en la vía administrativa o judicial.

ARTICULO 41.—Las Resoluciones que resuelven los recursos que franquea el Decreto-Ley y el presente Reglamento, se notifican a los interesados por conducto del Registro General de Juristas, en el término de diez días hábiles.

CAPITULO VII

Solicitud de Certificaciones

ARTICULO 42.—Las certificaciones de los asientos de inscripción y de otros documentos se extienden únicamente por el Registro.

ARTICULO 43.— Todo jurista inscripto tiene derecho

a solicitar certificación del asiento de su inscripción registral; así como cualquier entidad empleadora, la que puede expedirse de forma manual, mecánica o automatizada.

Las certificaciones se extienden en forma literal o extractada y de conformidad con la nota marginal consignada en el asiento registral, si la hubiere.

Las certificaciones literales se expiden excepcionalmente cuando el fin para el que han de ser utilizadas así lo requiera, o por mandamiento judicial, o a solicitud de autoridad administrativa y son copia fiel de la inscripción y de las notas marginales.

ARTICULO 44.—La certificación que se expida no puede tener tachaduras, borraduras, ni enmiendas, y contienen los datos generales siguientes:

- a) nombres y apellidos del jurista;
- b) tomo y folio donde conste el asiento de la inscripción;
- c) fecha de la inscripción;
- d) acto de la certificación con expresión de que los datos contenidos en ésta concuerdan fielmente con los que aparecen consignados en el asiento a que hace referencia o negativa, en su caso, de no constar en el Registro; y
- e) firma del encargado del Registro y cuño gomígrafo de la oficina registral.

En las certificaciones se consignan, además, la fecha de su expedición, iniciales de la persona que la confecciona, dónde surtirá efectos y la validez de noventa días naturales que tienen éstas.

CAPITULO VIII

Actualización del Registro General de Juristas

ARTICULO 45.—Los órganos, organismos e instituciones estatales; las cooperativas, las organizaciones y otras entidades y sus dependencias deben informar a las Direcciones de Justicia de los Organos Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, durante el primer mes de cada año, la relación de los profesionales del Derecho que causen alta o baja, y que desempeñen sus funciones en esas entidades.

ARTICULO 46.—En la información a que se refiere el artículo anterior, se hace constar:

- a) nombres y apellidos del jurista;
- b) número de inscripción en el Registro General de Juristas;
- c) plaza que ocupa.

Igualmente se informan los nombres y apellidos de los juristas que trabajaban el año anterior en la entidad y que en la actualidad no lo hacen, así como la causa del cese de la relación laboral.

ARTICULO 47.—El encargado del Registro General de Juristas puede solicitar otros datos, cuando la necesidad de la actualización así lo exigiere, a los órganos, organismos y demás entidades a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento.

ARTICULO 48.—Los centros de enseñanza superior del país que expiden títulos de graduados de la carrera de Derecho o Ciencias Jurídicas, deben informar al Registro dentro de los treinta días posteriores a la

terminación del curso académico, la relación de los juristas que concluyan estudios.

Asimismo, la Comisión Nacional de Grados Científicos debe informar, al Registro General de Juristas, con una periodicidad anual, la relación de juristas que hayan obtenido grados científicos.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: El presente Reglamento se aplica a las solicitudes de inscripción en el Registro General de Juristas que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, los juristas inscriptos en el actual Registro General de Juristas, disponen de un término de ciento ochenta días para la actualización de su inscripción en éste.

Transcurrido el término establecido en el párrafo anterior, sin haberse hecho la actualización correspondiente, sin causa justificada, se procede de oficio a la cancelación de la inscripción anterior.

SEGUNDA: Se derogan las Resoluciones No. 158 de 16 de marzo de 1976; 970 de 7 de octubre de 1981; 681 de 22 de junio de 1982, del Ministerio de Justicia y cuantas otras se opongan a lo establecido por la presente.

TERCERA: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y comuníquese a los viceministros, directores y jefes de Departamentos independientes del Ministerio de Justicia, directores provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, al presidente del Tribunal Supremo Popular, a los jefes de organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas otras personas naturales o jurídicas correspondan.

Dada en el Ministerio de Justicia, en la Ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de junio del 2000.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia